

## ESPACIO DE DIÁLOGO PARTICULAR

### AFIP - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

#### TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

#### 1. Denuncias

La prohibición de denuncia prevista en el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley Penal Tributaria ¿se aplicará también a ilícitos administrativos?

##### **Respuesta de AFIP**

La previsión involucra exclusivamente el análisis de la conducta en la faz penal tributaria, sin perjuicio de ello se recuerda el criterio de la CSJN en 312:447 (Mazza, Generoso) y conc. vinculados al régimen infraccional. Teniendo en cuenta que lo que esa doctrina impide, en síntesis, es tener acreditado el dolo con los mismos hechos que sirven de base a la presunción de impuesto omitido, no así, por ejemplo, presumir el dolo en base a hechos distintos y de acuerdo con el art. 47 LPT.

#### 2. Clausura

En caso de clausura preventiva ¿qué interpreta el organismo como “existencia de grave perjuicio”?

##### **Respuesta de AFIP**

En términos generales, refiere a cuando los hechos u omisiones pasibles de la sanción de clausura impliquen una situación con caracteres de permanencia, excluidos los casos en que el infractor ocupe una posición económica poco significativa en el ámbito en que desarrolla su actividad (fuente IG 14/97 DGI).

#### 3. ACUERDO CONCLUSIVO VOLUNTARIO

Se consulta si el contribuyente tiene facultades para solicitar un acuerdo conclusivo voluntario o es facultad privativa y excluyente del organismo.

##### **Respuesta de AFIP**

Corresponderá aguardar a la reglamentación que se dicte. De la literalidad de la norma resultaría una facultad del Organismo.

#### 4. Monotributo

En el caso de las exclusiones del monotributo, se observa que la AFIP no dispuso la apertura a prueba en las actuaciones administrativas seguidas contra los monotributistas involucrados, no obstante los distintos medios de prueba ofrecidos por los contribuyentes en sus

descargos. Así, dictó resoluciones administrativas sin tener en cuenta la Ley N° 19.549 y su decreto reglamentario. Por ello, correspondería se revise el criterio fiscal que lesiona el derecho constitucional del contribuyente

**Respuesta de AFIP**

La Resolución General N° 2847 aprobó -entre otros aspectos relativos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes- el procedimiento a seguir para la exclusión del referido Régimen, cuando el correspondiente trámite tenga su origen en una verificación llevada a cabo por el Organismo en virtud de las facultades que le confiere la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El Anexo de la mencionada RG dispone que cuando en dicha circunstancia se constate la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el funcionario o inspector notificará al contribuyente tal circunstancia y pondrá a disposición los elementos que la acreditan. En virtud de ello el contribuyente podrá, en el mismo acto o dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación, presentar su descargo indicando los fundamentos y/o elementos que lo avalen. Como consecuencia de lo expresado, el juez administrativo interviniente -previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto- dictará resolución declarando, según corresponda, perfeccionada la exclusión de pleno derecho del RS o bien, el archivo de las actuaciones [cfme. acápite A, incisos a) a c)].

Cabe tener presente que conforme establece el artículo 35 in fine de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el dictado de Medida para Mejor Proveer es una facultad del Juez Administrativo interviniente, en tanto considere -en cualquier momento del proceso- disponer las verificaciones, controles y demás pruebas que considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.

Por otra parte, la Resolución General N° 3640 establece el procedimiento a seguir ante las situaciones que determinan la exclusión de los contribuyentes adheridos al aludido Régimen, que se determinen mediante sistemas informáticos desarrollados por esta Administración Federal a los efectos de su detección en forma centralizada.

Ambos procedimientos (RG 2847 y RG 3640) tienen previsto como vía recursiva la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones. El mismo se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley N° 19.549.

Por último, cabe mencionar que encontrándose previsto un procedimiento especial no corresponde la aplicación del procedimiento reglado por la Ley N° 19.549.

**5. Ajustes por diferencias en las contribuciones patronales. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

En el caso de los ajustes por diferencias en las contribuciones patronales por aplicación del DECRETO N° 814/2001, con fecha 12 de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación definió su postura en veinticinco causas judiciales a través del dictado de una única sentencia (“CSS 93739/2011/1/RH1 y otros “SOS S.A. c/AFIP –DGI s/impugnación de deuda”) en donde manifestó expresamente y sin dar fundamento (art. 280 CPCCN) su falta de interés en resolver el conflicto que, desde hace años, la AFIP mantiene con las empresas Pymes que utilizan ese beneficio fiscal. Por ese motivo, se consulta si la AFIP va a emitir alguna Instrucción General o similar destinada a acatar la postura del Máximo Tribunal de la Nación. Se recuerda que, cuando la Corte fijó su criterio en la causa “BUHAR YACO” respecto de la pretensión de la AFIP por aportes de autónomos de los directores de sociedades, la AFIP instruyó a sus dependencias a acatar la jurisprudencia y poner fin a conflictos innecesarios.

**Respuesta de AFIP**

A la fecha, la CSJN no se ha expedido sobre el fondo de la cuestión en ninguno de los recursos impetrados. Los empleadores comprendidos en los sectores comercio y servicios cuyas ventas totales anuales superen el límite de \$ 48.000.000.- fijado por el Dto. N° 1009/01- conforme las precisiones de la RG. N° 1095, corresponde que tributen por la alícuota prevista en el inciso a) del art. 2° del Dto. N° 814/01 (actualmente y hasta el 31/12/2018 del 20,70%) con independencia de que puedan revestir el carácter de PyME en el marco de la Resolución N° 24/01 (SPyME) y sus modif.

En ese sentido, si bien surge claro de la propia letra del Decreto N° 1009/01 que el monto de las ventas a tener en cuenta es el de \$ 48.000.000 y no los que surgen de una norma que fue remitida al solo efecto del encuadramiento en una actividad y el modo de calcular las ventas derivadas de la misma, el criterio a seguir por esta Administración debe ser el fijado en reiteradas oportunidades por el actualmente Ministerio de Hacienda, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 814/01. Asimismo, cabe mencionar que dicho criterio fue confirmado por la Procuración del Tesoro de la Nación mediante Dictamen de fecha 29/12/2016 N° IF-2016-05373209-APN-PTN.

En virtud de lo expuesto este Organismo no podría pautar un proceder distinto al fijado por la Autoridad de Aplicación del Decreto que nos ocupa.

**6. Ley N° 11.683**

Se ha decidido la forma de publicación de las opiniones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley N° 11.683. ¿Podría dar ejemplos de opiniones que se publicarían?

**Respuesta de AFIP**

El propio artículo señala que el punto estará sujeto a la reglamentación, la que aún no fue dictada. En cualquier caso, la modalidad que se implemente deberá preservar el secreto fiscal.

## TEMAS OPERATIVOS

### 7. Rechazo F4004

Motivo o fundamento por el que no se entrega el formulario de rechazo escrito (F.4004).

Parecería que existe orden interna de no entregarlo salvo que el profesional asista con un escribano para certificar la negativa.

#### Respuesta de AFIP

No se tiene conocimiento que se haya dado orden interna para no entregar formulario 4004 salvo que el profesional asista con un escribano.

De todas formas, frente a estas situaciones, existe el programa de “Asistencia al ciudadano”, mediante el cual el contribuyente tiene la posibilidad de cargar un reclamo vía web o bien, realizarlo en la misma dependencia con el agente designado por este programa para tal fin. Se comparte el link: <http://www.afip.gob.ar/reclamos/>.

### 8. Mesa de Entrada

En mesa de entrada leen lo que se presenta y deciden si lo reciben o no, haciendo una revisión del contenido. Existe constitucionalmente el derecho de peticionar ante las autoridades que un funcionario del organismo lo viola. Se peticiona sea modificada esa costumbre o derogada la norma respectiva.

#### Respuesta de AFIP

El art. 1 de la RG N° 4270 dice: "Las dependencias de este Organismo deberán extender -a solicitud de los interesados- una constancia que acredite:

- a) El rechazo de formularios de declaración jurada, notas y demás documentación en general de contribuyentes y/o responsables, cuando los mismos no se ajusten a los requisitos y formalidades establecidos por las normas vigentes; o
- b) la no entrega de formularios (declaraciones juradas, boletas de depósito, etc.) requeridos por los precitados sujetos."

Por ello se entiende que, salvo opinión en contrario, según la normativa vigente las dependencia tienen que leer las notas a fin de ver si encuadran o no en las citadas normas.

### 9. Inscripción

Se solicita permitir la inscripción del contribuyente y su domicilio fiscal con más sencillez. Con una declaración jurada y DNI por ejemplo. Hoy hay que presentar los comprobantes de servicios. El contribuyente que alquila y no tiene servicios a su nombre, o que están a

nombre de la esposa o situaciones especiales, que no pueden cumplir con los dos servicios a su nombre, provocan la obligación de ir a un escribano, pagar un acta de constatación (aproximadamente. \$ 5000) para lograr ser inscriptos. Teniendo el domicilio electrónico es conveniente revisar la exigencia de dos servicios.

#### **Respuesta de AFIP**

La situación planteada ha sido abordada por la Resolución General N° 4171, de fecha 26-12-2017, que modifica y complementa a la Resolución General N° 10, norma principal en materia de solicitud de inscripción ante este Organismo.

La citada modificación, implementa una herramienta opcional para iniciar el trámite de inscripción por internet, permitiendo validar determinados datos en su carga.

Quienes utilizan esta opción, son registrados con domicilio fiscal electrónico constituido y por ende los comprobantes de domicilio que deben aportar son menores, conforme al nuevo texto del inciso g) del artículo 3° de la última norma mencionada.

También se contempla en ese inciso la situación de sujetos que no poseen servicios a su nombre, pudiendo aportar aquellos que estuvieren a nombre de sus padres, acreditando vínculo.

### **10. Poder Judicial**

Se solicita se instruya el reconocimiento del poder general judicial dado a un abogado como acreditación de personería suficiente para actuar, presentarse ante actuaciones administrativas, tomar vista de expedientes y actuar sin más necesidad que su exhibición y eventualmente dejar fotocopias simples que certifique el funcionario actuante.

#### **Respuesta de AFIP**

La actuación ante el Organismo requiere que el poder –más allá de la denominación que se le haya asignado- incluya expresamente esa posibilidad. Por lo general, las actuaciones administrativas tramitadas en el Organismo contienen datos protegidos por el secreto fiscal, lo que lleva a extremar los recaudos a efectos de habilitar el acceso a las mismas.

## **TEMAS INFORMÁTICOS**

### **11. Domicilio Fiscal Electrónico**

Se consulta sobre el sistema de seguridad (la efectiva recepción de la intimación por parte del contribuyente) relacionado con la recepción efectiva de notificaciones electrónicas que impliquen intimaciones de cualquier clase de obligación

**Respuesta de AFIP**

Actualmente, al adherirse al Domicilio Fiscal Electrónico, el servicio solicita obligatoriamente la declaración de un correo electrónico el cual resulta validado por el Organismo.

Asimismo, cabe señalar que la apertura, lectura y recepción de los mails en dicho servicio, queda registrado en los sistemas internos.

**12. Pro-Forma del F931 y del F731**

Se solicita que el organismo entregue un formulario pro-forma del F931 y del F731 toda vez que tiene todos los datos y elementos suficientes para realizarlos, aliviando la tarea de los contribuyentes y sus asesores. En caso de discrepancia el contribuyente podrá presentarse ante el organismo por el medio digital que estime corresponda.

**Respuesta de AFIP**

Para el caso del F. 931, con el dictado de la Resolución General N° 2.192, de fecha 09-01-2007, se implementó el sistema denominado "Declaración en Línea", el cual facilita la confección del citado formulario a partir de la información obrante en esta Administración Federal, la cual es puesta a disposición de los sujetos para su conformación y envío.

Actualmente, regido por la Resolución General N° 3960, el sistema alcanza en forma obligatoria a los empleadores de hasta 600 empleados, los que deben utilizar esta modalidad de confección de la Declaración Jurada.

Respecto del F.731, cabe señalar que, con carácter general y para todas las declaraciones juradas impositivas, el objetivo de esta Administración Federal apunta a implementar progresivamente servicios web para confeccionar las mismas, poniendo a disposición toda la información que se encuentra registrada en las distintas bases de datos del Organismo.

Actualmente se encuentran habilitados dichos servicios para el Impuesto sobre los Bienes Personales y para Ganancias Personas Humanas. En lo sucesivo, se irá extendiendo esta modalidad a los restantes impuestos y de acuerdo con las prioridades que se establezcan internamente.



## **MIEMBROS PARTICIPANTES**

### **Externos:**

- CPACF – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

**AFIP:** Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Fabiana Bermúdez (DE EVAS); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Daniel Burtin (DI ALIR); Jose Zanotto (DI PyNR); Stella Maris Bianchini (DI ACOT).

**Ciudad de Buenos Aires, 16 de Mayo de 2018.-**